

Expediente: 056490225665 Radicado: RE-04484-2021

REGIONAL AGUAS

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 09/07/2021 Hora: 15:51:23 Folios: 4



RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

- 1. Que mediante Resolución con radicado 132-0205-2016 del 14 de octubre de 2016, se otorgó Concesión de Aguas Superficiales, al señor Gilberto de Jesús Duque Naranjo, identificado con cedula de ciudadanía 70.163.219, para uso doméstico un caudal de 0,0087 L/sg y para uso piscícola 0,97 L/sg, que deriva de la fuente hídrica Santa Inés, en beneficio del predio con FMI 018-105978 ubicado en la vereda la Villa del municipio de San Carlos.
- 2. De acuerdo al uso doméstico y piscícola requerido por el usuario, y por los criterios establecidos definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registros de Úsuarios del Recurso Hídrico -RURH-, se indica que dicha actividad se ajusta a las actividades de subsistencia del RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.
- 3. Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar el expediente ambiental 05.649.02.25665, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio del señor GILBERTO DE JESUS DUQUE NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía 70.163.219, con objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el informe técnico con radicado IT-03815-2021 del 01 de julio de 2021 en el cual se elaboró un concepto técnico:
 - a) Según el informe técnico 132-0440-2016 del 10 de octubre de 2016, la fuente denominada Santa Inés, cuenta con un caudal disponible de 3 L/sg, y verificado el caudal de la fuente La Villa, cuenta con un caudal disponible de 6,3 L/sg.
 - b) El señor Gilberto de Jesús Duque Naranjo, solicita registro según estipula el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020, para derivar agua de la fuente La Villa y dado que además cuenta con concesión de aguas vigente en el expediente 05649.02.25665 otorgada de la fuente Santa Inés esta, será migrada según lo indica el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 a registro de usuario del recurso hídrico (RURH).
 - c) Las actividades generadas en el predio identificado con FMI 020-77849 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.
 - SI: __X___ d) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa:
 - e) El presente concepto será registrado en F-TA-96, formato Registro de Usuarios Recurso Hídrico Decreto 1210-2020, y se archivará en el expediente 05649-RURH-2021 municipio de San Carlos
 - f) En el proceso de verificación de las bases de datos Corporativas ((F-GI-05, F-TA-39. Concesiones, F-TA-41. Vertimientos, Connector y CITA), se identificó que el señor Gilberto de Jesús Duque Naranjo identificado con cédula de ciudadanía 70.163.219 tiene abierto en la Corporación expediente ambiental de concesión de aguas 056490225665, no cuenta con expediente de vertimientos.







CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Ruta <u>www.cornare.gov.co/sgl</u>/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hidrico Vigente desde: 03-May-21

F-GJ-265 V.01

 $\langle oldsymbol{f}
angle$ denotes ullet $\langle oldsymbol{arphi}
angle$ denotes ullet $\langle oldsymbol{arphi}_{g}
angle$ denotes ullet







Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hidrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hidrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

- "...Pérdida de ejecutoriedad del acto ádministrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el







decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico IT-03815-2021 del 01 de julio de 2021, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Aguas para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgada mediante la Resolución Nº Resolución con radicado 132-0205-2016 del 14 de octubre de 2016, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENA EL REGISTRO, en la base de datos en el formato <u>F-TA-96</u>, al señor **GILBERTO DE JESÚS DUQUE NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.163.219 de las actividades que se generan predio identificado con FMI 018-105978, ubicado en la vereda de

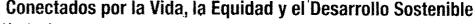
La Villa del municipio de San Carlos, en un caudal total de 1,956 L/s, distribuidos así; para uso DOMESTICO 0,008 L/s y para uso PISCICOLA 0,97 L/s a derivar de la fuente Santa Inés, y para uso DOMESTICO 0,008 L/s y para uso PISCICOLA 0,97 L/sg de la fuente La Villa de conformidad con la información establecida en el informe técnico IT-03815-2021 del 01 de julio de 2021.

Ruta. www.comare gov co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hidrico Vigente desde: 03-May-21

F-GJ-265 V.01









ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL

- 1. EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental Nº 05.649.02.25665, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.
- 2. Que repose copia del informe técnico IT-03815-2021 del 01 de julio de 2021, en el expediente 05649-RURH-2021.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la via administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR at señor GILBERTO DE JESÚS DUQUE NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía 70.163.219, lo siguiente:

Informar al señor Gilberto de Jesús Duque Naranjo identificado con cédula de ciudadanía 70.163.219, que al ser considerado su predio como VIVIENDAS RURALES DISPERSAS, no requiere de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, por lo que se procedió a MIGRAR elexpediente de concesión de aguas superficiales vigente (exp. 056490225665) al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO - RURH de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 1,956 L/s, distribuidos así; para uso DOMESTICO 0,008 L/s y para uso PISCICOLA 0,97 L/s a derivar de la fuente Santa Inés, y para uso DOMESTICO 0,008 L/s y para uso PISCICOLA 0,97 L/sg de la fuente La Villa, en beneficio de su predio El Silencio con FMI 018-105978, ubicado en la vereda La Villa del municipio de San Carlos.

Nota: De la fuente Hídrica La Villa solo se derivará caudal en época de verano, cuando escasea el recurso en la fuente Santa Inés. (según solicitud).

- El señor Gilberto de Jesús Duque Naranjo identificado con cédula de ciudadanía 70.163.219, debe verificar que la obra implementada sobre la fuente Santa Inés y La Villa, cumpla con un caudal de diseño de 0,978 L/sg, calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, y acorde a las necesidades del predio para uso doméstico y piscícola; de lo contrario debe efectuar los ajustes respetivos a la misma o implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare con el presente registro.
- El usuario deberá garantizar en su predio que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas opere satisfactoriamente, además debe realizar mantenimiento periódico al mismo.
- Mantener en buen estado, conexiones, tuberías, manguera, tanques de almacenamiento, con el fin de evitar desperdicio del recurso hídrico.
- El registro aprobado mediante este concepto es sújeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
- La Corporación podrá realizar visita de Control y seguimiento, a fin de verificar que la obra implementada este diseñada para captar el caudal consignado en el Registro de Usuarios del Recurso Hidrico-RURH-.







El usuario deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor Gilberto de Jesús Duque Naranjo. Haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web <u>www.cornare.gov.co</u>, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Guatapé,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ Director Regional Aguas

Expediente: 05:649.02.25665 con copia al expediente 05649-RURH-2021

Proceso: Trámite Ambiental Concesión de Aguas - Registro

Proyectó Abogada S. Polanía

Fecha: 02/07/2021 Técnico: C. Ocampo

Ruta www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestion Juridica/Anexos Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hidrico Vigente desde: 03-May-21

F-GJ-265 V.01



